

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

No ha tenido lugar ningún encuentro con las facciones de Cataluña.

Anteayer fue robada una masía del término de Monmell por una partida de 45 latro-facciosos capitaneados por el Gosh de la Torregasa, levantándose en su persecucion el somaten que la puso en completa fuga. Esta partida ha entrado despues en Florens, exigiendo 200 duros que tampoco la dejaron cobrar.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del 9 de Setiembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 2.º del Código penal, eleva la Sala segunda de la Audiencia de Valencia proponiendo quede reducida la pena de seis años y un dia de prision mayor impuesta á Francisco Pellicer Monzó en causa sobre homicidio frustrado en la de un año de prision correccional, por resultar aquella excesiva atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Visto el informe favorable de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que para condenar á este procesado fué necesario hacer uso de la critica racional, con arreglo á lo dispuesto en la regla 45 del reglamento provisional para la administracion de Justicia, sin que haya podido obtenerse prueba plena acerca de su culpabilidad:

Considerando que este penado ha extinguido ya más del año á que propone la Audiencia se rebaje su condena, y que el indulto no perjudica el derecho de tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la expresada gracia:

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 75 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sen-

tenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Francisco Pellicer Monzó indulto del resto de la pena de seis años y un dia de prision mayor que le ha sido impuesta por el mencionado delito.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — AMADEO. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 2.º del Código penal, eleva la Sala tercera de la Audiencia de Valencia proponiendo queden reducidas las penas de cuatro años, cuatro meses y dos dias de presidio correccional y dos meses de arresto mayor impuestas á Vicente Caudet y Guixan por dos delitos de robo consumado y uno frustrado á la de dos años de presidio correccional, por resultar aquella excesiva atendidos el grado de malicia y el daño causado por los delitos:

Visto el dictamen evacuado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en el que propone se rebaje la pena impuesta á la de dos años y cuatro meses de igual presidio:

Considerando que lo que constituyó el objeto de los robos fueron panes, higos y una navaja cuyo valor ascendió solo á una peseta y 70 céntimos, siendo impelido á cometerlos por la extrema miseria en que se encontraba á consecuencia de verse expulsado de la casa de su padre político:

Considerando que el dictamen de la Seccion mencionada en cuanto á la reduccion de las penas se adapta mejor á la escala gradual del nuevo Código penal por haber sido aquel avacuado despues de la publicacion del mismo:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conmutar las penas impuestas á Vicente Caudet y Guixan á consecuencia de los delitos mencionados por la de dos años y cuatro meses de presidio correccional.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — AMADEO. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 2.º del Código penal, eleva la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid proponiendo quede reducida la pena de 30

meses de presidio correccional impuesta á Gabriel Rodriguez Fernandez en causa sobre robo á da de 12 meses de igual presidio, por resultar aquella excesiva atendido el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Visto el informe favorable de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el procesado cometió el delito acosado por la miseria, y que los medios puestos en ejecucion no revelan el grado de malicia que caracteriza ordinariamente actos de tal índole:

Considerando que limitó el robo á la exigua cantidad de 12 pesetas y 60 céntimos, sin embargo de que pudo sustraer efectos de más importancia, y que no se ha causado daño alguno por haber sido reintegrado el dueño:

Considerando que lleva ya extinguidos más de 27 meses de su condena, faltándole por lo mismo solo tres para ser puesto en libertad:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 175 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Gabriel Rodriguez Fernandez indulto del resto de la pena impuesta por la Audiencia de Valladolid en causa sobre el delito expresado.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — AMADEO. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca extradicion de malhechores entre España y el Brasil, firmado en Rio-Janeiro el 16 de Marzo del corriente año.

S. M. el Rey de España, y S. M. la Princesa Imperial, Regente del Brasil en nombre de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II.

Habiendo juzgado útil arreglar por medio de un tratado la extradicion reciproca de malhechores que se refugiaren de uno de los dos paises en el otro, resolvieron nombrar para este fin sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Dionisio Roberts, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica y de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalem y de la de Leopoldo de Bél-

gica, Encargado de Negocios de España &c. &c. y S. M. el Emperador del Brasil á S. M. el Sr. Manuel Francisco Correia, del Consejo de dicha Majestad, Diputado á la Asamblea general legislativa, Caballero de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Bachiller en Ciencias Sociales y Jurídicas, Ministro y Secretario de Estado de Negocios extranjeros &c. &c. Los cuales, despues de haberse comunicado recíproca y plenamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno brasileño se obligarán por el presente tratado á la reciproca entrega de todos los individuos refugiados del Brasil en España (y sus provincias de Ultramar, y de España y sus provincias de Ultramar en el Brasil, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquier delito crimen declarado en el art. 5.º por los Tribunales de aquella de las dos naciones en que el crimen deba ser castigado.

Art. 2.º La obligacion de conceder la extradicion no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos paises, ó á los individuos que en ellos se hubiesen naturalizado antes de la perpetracion del crimen.

Art. 3.º La extradicion deberá realizarse con respecto de los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los siguientes crímenes:

1.º Homicidio, comprendiendo el asesinato, el parricidio, el envenenamiento y el infanticidio;

2.º La tentativa de cualquiera de los crímenes especificados en el número que antecede;

3.º Lesiones corporales graves; según la ley de los dos paises;

4.º Violacion, estupro, drapto y otros atentados contra el pudor, una vez que se dé la circunstancia de violencia; poligamia;

5.º Ocultacion, sustraccion ó sustitucion de menor; usurpacion del estado civil;

6.º Robo;

7.º Incendio voluntario; daño en los caminos de hierro, de cual resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros;

8.º Peculado ó malversion de fondos públicos, estelionato, abuso de confianza ó sustraccion de dinero, fondos, documentos y cualesquier títulos de propiedad pública ó particular por personas á cuya custodia eslan confiados, ó que sean asociadas ó empleadas en el establecimiento en que el crimen fué cometido;

9.º Falsificacion, alteracion, importacion, introduccion, y emision de moneda y papeles de crédito con curso legal en los dos paises; fabricacion, importacion, venta, y uso de instrumentos con el fin de hacer dinero falso, póizas ó cualesquier otros títulos de la Deuda pública,

notas de los Bancos ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificación de actos soberanos, sellos de Correos, estampillas; se los, timbres, cuños, y cualesquiera otros sellos del Estado, y uso, importación y venta de esos objetos; falsificación de escrituras públicas ó particulares, letras de cambio y otros títulos de comercio y uso de esos papeles falsificados.

10. Barateria y piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque de cuya tripulación hiciese parte por medio de fraude ó violencia contra el Capitan ó quien lo sustituyere; abandono de la embarcación fuera de los casos previstos en la ley; tráfico de esclavos

11. Quiebra fraudulenta; perjurio en materia criminal.

12. Reduccion de persona libre á la esclavitud.

Único. Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales conforme á la legislación de su Nación corresponde la pena de muerte, serán entregados únicamente con la cláusula de que sea dicha pena conmutada.

Art. 4.º La extradición será reclamada por la vía diplomática, y no podrá ser concedida sino en vista de la copia del auto de elevación á plenario (despacho de pronuncia) ó de la sentencia condenatoria sacada de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante.

Estos documentos irán siempre que fuere posible acompañados de las señas particulares del acusado ó condenado, y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que les es imputado.

Art. 5.º En casos urgentes cada uno de los dos Gobiernos, apoyado en sentencia condenatoria, auto de elevación á plenario (despacho de pronuncia) ó mandato de prisión, podrá por el medio más expedito pedir y alcanzar la prisión del condenado ó acusado con la condición de presentar con la brevedad posible el documento citado en la instancia.

Art. 6.º Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que el acusado ó condenado fuese puesto á disposición del Alcalde diplomático, este no lo hubiese remitido al Estado reclamante, se le dará la libertad á dicho acusado ó condenado, que no podrá ser de nuevo preso por el mismo motivo.

En este caso los gastos serán de cuenta del Gobierno que dirigió la instancia.

Art. 7.º Cuando el acusado fuere extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe conceder la extradición informará al del país al cual pertenece el individuo reclamado de la demanda de extradición; y si este último Gobierno reclamare el culpado para mandarlo juzgar por sus Tribunales, el Gobierno que hubiere recibido la instancia podrá á su arbitrio entregarlo á la Nación en cuyo territorio cometió el delito ó á aquella de quien fuere súbdito.

Art. 8.º Si el acusado ó condenado cuya extradición fuere pedida en conformidad del presente tratado por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, en virtud de crímenes cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno cuya demanda hubiere sido primero presentada, ó tuviere fecha más antigua cuando las presentaciones fueren simultáneas.

Art. 9.º En caso alguno se concederá la extradición por crímenes políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos.

No se reputará delito político ni hecho que tenga relación con él el atentado contra los Soberanos de los dos Estados contratantes y los miembros de sus respectivas familias; cuando ese atentado constituye el crimen de homicidio y envenenamiento.

Art. 10. Los individuos cuya extradición hubiere sido concedida, no podrán ser juzgados ó castigados por crímenes

políticos anteriores á la extradición, ni por hechos que tengan conexión con ellos, ni por cualquier otro crimen anterior distinto del que motivare la extradición, salvo si fuere de los declarados en el artículo 3.º y hubiere sido perpetrado posteriormente á la celebración de este tratado.

Art. 11. La extradición tampoco será concedida cuando segun la ley del país en que el criminal estuviere refugiado se hallare prescrita la pena ó acción criminal.

Art. 12. Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en donde se refugió por obligación contraída con persona particular, su extradición tendrá sin embargo lugar, quedando á voluntad de la parte perjudicada hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 13. Los individuos reclamados que se hallaren condenados ó procesados por crímenes cometidos en el país en que se refugieron, serán entregados despues de la sentencia definitiva ó de haber cumplido la pena que les hubiere sido impuesta.

Art. 14. Serán entregados siempre los objetos sustraídos ó encontrados en poder de los reos, los instrumentos y utensilios de que se hubieren servido para la perpetración del crimen y cualquier otra prueba de convicción, sea que se realice la extradición ó deje de realizarse por muerte ó fuga del culpado.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales en ese caso serán devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 15. Los gastos hechos con la captura, custodia, manutención y transporte del individuo cuya extradición fuere concedida, así como los gastos de la remisión de los objetos especificados en el artículo que antecede, serán de cuenta de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte por mar serán por cuenta de aquel que reclama la extradición.

Art. 16. Cuando en el curso de una causa criminal que no sea política se juzgare necesario la deposición de testigos residentes en el otro, será enviado para ese fin y por la vía diplomática un exhorto interrogatorio al cual se dará cumplimiento, observándose las leyes del Estado en donde los testigos fueren examinados.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulten del cumplimiento del exhorto siempre que no se trate de investigaciones criminales, comerciales ó médico-legales.

Art. 17. El presente tratado tendrá vigor por cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará subsistiendo pasado ese plazo hasta que uno de los dos Gobiernos no lo denuncie con anticipación de un año.

Será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Rio de Janeiro con la posible brevedad.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. A. la Princesa Imperial Regente del Brasil, en nombre de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II, firmamos este tratado por duplicado, y le sellamos con nuestro sello.

Hecho en Rio de Janeiro á diez y seis del mes de Marzo del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos setenta y dos.

(L. S.)—Firmado: Dionisio Roberts.
(L. S.)—Firmado: Manuel Francisco Correia.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Rio de Janeiro el día 8 de Junio último.

CONVENIO

ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA PARA ASEGURAR RECÍPROCAMENTE EL BENEFICIO DE LA DEFENSA POR POBRE PARA LITIGAR Á LOS NACIONALES DE ÁMBOS PAISES, FIRMADO EN BRUSELAS EL 31 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Belgas, deseando de comun acuerdo celebrar un Convenio para asegurar recíprocamente el beneficio de la defensa por pobre para litigar (assistance judiciaire) á los nacionales de ámbos países, han nombrado para este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Alfonso Patxot y Achaval, Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo & &. Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas, y

S. M. el Rey de los Belgas al Señor Conde de Aspremont-Lynden, Oficial de la Orden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la Orden de Carlos III & &. Senador, Su Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los españoles en Bélgica y los belgas en España gozarán recíprocamente del beneficio de la defensa por pobre para litigar (assistance judiciaire) como los nacionales mismos, conformándose con las leyes que rijan ó rigieren en lo sucesivo en el país donde se reclame.

Art. 2.º En todos los casos el certificado de indigencia deberá concederse al extranjero que solicite la defensa (assistance) por las Autoridades de su residencia habitual.

Si no reside en el país en que se hace la petición, el certificado de indigencia será aprobado y legalizado por el Agente diplomático del país donde deba exhibirse.

Cuando el extranjero resida en el país en que la petición se formule, podrán tomarse además informes cerca de las Autoridades de la nación á la cual pertenezca.

Art. 3.º Los españoles admitidos en Bélgica y los belgas admitidos en España al beneficio de la defensa por pobre para litigar (assistance judiciaire) serán dispensados de pleno derecho de toda fianza ó depósito que, bajo cualquiera denominación, puede ser exigida á los extranjeros al litigar contra los nacionales por la legislación vigente en el país en que la acción se entable.

Art. 4.º El presente Convenio está ajustado por cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones.

En el caso en que ninguna de las dos Altas Partes contratantes no hubiera notificado un año ántes de la espiración de este plazo su intención de hacer cesar sus efectos, el Convenio continuará siendo obligatorio por un año más, y así sucesivamente de año en año, á contar desde el día en que una de las Partes lo denuncie.

El Convenio será ratificado tan pronto como pueda ser.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bruselas el día 31 de Mayo de 1872.

(L. S.)—Firmado: Adolfo Patsot.
(L. S.)—Firmado: Comte d'Aspremont-Lynden.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Bruselas el día 22 de Agosto último.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden que me ha sido comunicada con fecha 3 del corriente mes, se publica á continuación el pliego de condiciones que ha de servir de base para la conducción diaria de la correspondencia entre esta Capital y la de Pamplona, cuya subasta ha de tener lugar simultáneamente el día 5 de Octubre próximo á la hora de las doce de su mañana en el despacho de los respectivos Gobernadores.

Logroño 10 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pamplona.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Logroño á Pamplona la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndolo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 82 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 9 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Logroño.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportu-

tunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Logroño y Navarra y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 5 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de ocho mil quinientas pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnización alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda de Logroño ó Navarra como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de ochocientas cincuenta pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Logroño para su formalización en la Caja Sucursal de Depósitos de la provincia con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la me-

dia hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Logroño á Pamplona y vice-versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comprobación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Agosto de 1872.—El Director general, J. M.ª Villavicencio.

NÚMERO 720.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Comision en union del Comisario de Guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Agosto último en la forma siguiente:

	Pesetas Cts.
Racion de pan de 0'70 decágramos.	» 27
Id. de cebada de 6'9375 litros.	» 56
Idem de paja de 6 kilogramos.	» 24
Litro de aceite	1 21
Kilógramo de carbon	» 10
Idem de leña.	» 5

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor breve-

dad presenten á su liquidación los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Agosto último. Logroño 7 de Setiembre de 1872.—El Presidente, José Carabias.—El Secretario, Joaquin Farias.

NUMERO 721.

Conforme con lo acordado por esta Corporacion en sesion de 27 de Agosto último, se ha dispuesto señalar el dia 26 del actual á las doce de su mañana para la celebracion del remate y adjudicacion en subasta pública de las obras de reparacion del puente de Bardage situado en el kilómetro 54 de la carretera de 2.º orden de Logroño á Zaragoza y de la alcantarilla núm. 27 en el kilómetro 9 de la misma carretera.

La subasta se celebrará en el salon de sesiones de esta Diputacion ante la Comision provincial, que presidirá el acto, hallándose de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse en la depositaria de fondos provinciales previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del importe del presupuesto; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales se celebrará inmediatamente entre sus autores una segunda licitacion abierta por pujas, siendo la primera mejora por lo menos de cinco pesetas, quedando las demás á voluntad de sus licitadores siempre que no bajen de una peseta.

Logroño 9 de Setiembre de 1872.—El Presidente, José Carabias.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín de la provincia con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Bardage, situado en el kilómetro 54 de la carretera de segundo orden de Logroño á Zaragoza, y de la alcantarilla núm. 27 en el kilómetro 9 de la misma carretera, se compromete á tomar á su cargo este servicio con estricta sujecion á los espresados requisitos por la cantidad de (aquí

se espresará la que sea precisamente en letra.)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Los edificios que el Estado conserva vienen cada dia á menos, por defecto de uso y de reparacion. Su administracion grava al Estado, lejos de beneficiarle. Son mas los que se arruinan que los que producen renta; y ésta no compensa ni con mucho las pérdidas por desperfectos.

Celosas de la prosperidad del país las Cortes Constituyentes, é inspiradas en un pensamiento altamente patriótico y liberal, crecieron á las corporaciones populares y á la industria nacional el usufructo y aun la fácil adquisicion en propiedad de tales edificios. Han trascurrido tres años desde la publicacion de la ley de 1.º de Junio de 1869, y es ya de todo punto necesario proceder á la enajenacion de los edificios, solares y materiales, cuyo usufructo ó adquisicion en propiedad no se haya solicitado con arreglo á aquella ley; á fin de que la Hacienda pública no sufra por mas tiempo las pérdidas y menoscabos consiguientes á la falta de aprovechamiento, y á la sobra de incuria en que tales edificios se conservan, sirviendo sólo de estímulo á la codicia ó de ocasion á todo género de abusos.

Mas como quiera que al lado de ese sobrante se encuentran en muchas provincias las oficinas del Estado situadas en edificios de particulares, gravando por consecuencia al Tesoro con crecidos alquileres, es preciso hacer constar al proceder á la enajenacion de aquellos, que, ó no se necesitan, ó no son por medio y modo algunos aplicables al servicio de las oficinas; con el fin de evitar el contrasentido de vender un dia barato aquello mismo que al siguiente se necesita comprar ó adquirir caro.

En su consecuencia, tan luego como V. S. reciba esta circular, dispondrá que sin levantar mano se instruya el oportuno expediente en que se hagan constar los hechos siguientes: 1.º número, situacion, procedencia y condiciones de los edificios que en esa provincia conserva el Estado; 2.º designacion y determinacion detalladas de los que ha cedido á Corporaciones, Centros oficiales y particulares antes ó despues de la ley de 1.º de Junio de 1869; á qué título, para qué destino y con qué condiciones; 3.º que oficinas del Estado ó sus dependencias se encuentran situadas en edificios del mismo, y qué otras en fincas de particulares, con expresion de la renta ó alquiler que por ellos satisfacen.

Si de ese expediente resultare que todas las oficinas y dependencias del Estado en esa provincia, se encuentran situadas en edificios propios del mismo, procederá V. S. de acuerdo con el comisionado de ventas, á instruir con toda diligencia los expedientes de tasacion y enajenacion de todos los edificios, cualquiera que sea su estado, que no tengan aquel destino, ó que no se hallen legalmente cedidos ó solicitada su cesion con arreglo á la citada ley.

Examinará V. S. tambien, é instruirá sobre ello el oportuno expediente, si los cedidos, antes ó despues de aquella ley, á los centros oficiales, Corporaciones populares, Establecimientos públicos y á los particulares mismos se hallan ó no sirviendo al objeto determinado para el que se les otorgó la cesion, y proveerá en sus casos conforme á lo que disponen los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la citada ley.

Mas cuando de aquel expediente apareciere que existen en esa provincia oficinas y dependencias del Estado que satisfacen alquileres por los edificios que ocupan, y que en la misma poblacion hay otros propios del mismo, sean cualesquiera su procedencia y sus condiciones a propósito al objeto ó susceptible de serlo con alguna reforma, procederá V. S. desde luego á instruir expediente, á fin designar la finca donde haya de colocarse la dependencia que se encuentre en aquel caso, haciéndose en él constar con certificaciones periciales el coste de los reparos que sea indispensable hacer para la instalacion de las oficinas.

Completada con tales datos y con los demás que V. S. estime indispensables la instrucción de dichos expedientes, los remitirá V. S. á este Centro Directivo para la resolución que proceda.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta Provincia para que remitan á esta Administracion económica cuantos antecedentes se reclaman en el anterior inserto en el término de ocho dias.

Logroño 9 de Setiembre de 1872.—Francisco de Goicoechea.

NUMERO 724.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARIA.

A consecuencia de las solicitudes de exencion y reclamaciones presentadas al respecto de los nombramientos de Jueces Municipales que por relacion se publicaron en el número 80 del Boletín oficial de esta Provincia se han hecho definitivamente las rectificaciones siguientes:

Denominación del término Municipal. JUECES NOMBRADOS.

Partido judicial de Arnedo

Galilea D. Andrés Fernandez y Fernandez. Munilla Gregorio Mendiola Delgado.

Partido judicial de Calahorra.

Ausejo D. Angel Gil Puerto.

Partido judicial de Haro.

Treviana D. Tomás Ozalla.

Queda todavía por resolver la referente al Juez electo de Cihuri á quien no se dará posesion hasta que recaiga decision que se comunicará oportunamente.

Partido judicial de Logroño.

Alberite D. Galo Sicilia Saenz.

Entrena Matias Saenz.

Sojuela Bernardino Romero.

Partido judicial de Nájera.

Alés D. Patricio Melon Martinez.

Queda pendiente la del Juez Municipal de Cañas á quien no se dará posesion hasta que se comuniquen la resolución definitiva que recaiga.

Partido judicial de Santo Domingo de La Calzada.

Villalobar D. Eleuterio Murillo.

Partido judicial de Torrecilla de Cameros.

Cabezón D. Cándido Tejada Fernandez. Hortigosa Leoncio de la Riva y de la Riva.

La Santa Valeriano Diaz Martinez.

Nieva Antonio Romero Martinez.

Torrecilla de Cameros Gregorio Ceniceros Ibarra.

Villanueva Félix Fernandez Sanchez

Lo que se inserta en este Boletín oficial de órden del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo ciento noventa y nueve de la Ley orgánica del Poder judicial.

Búrgos 9 de Setiembre de 1872.—Valero Campo.

NUMERO 715

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Garcia y Escudero (a) Pirrio, natural y vecino de Fitero en la provincia de Navarra, para que en término de nueve dias que por este primer edicto se le señalan comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que al mismo se sigue sobre robo de treinta y siete pesetas y setenta y cinco céntimos á Santiago Alvarez vecino de San Felices.

Dado en Cervera del Rio Alhama á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Eduardo Torres Aisa.—Por mandado de S. S.ª, Romualdo Benito.

NUMERO 723.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Sebastian Gimenez, para que en el término de nueve dias que por tercero y última vez le señalo, se presente en la carcel de este partido, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de un caballo á Cesáreo Viguera de esta vecindad, el dia veinte y cinco de Julio último, pues si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y reveldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Nicasio Egaña.

Señas de Sebastian Gimenez.

Edad 14 á 15 años, estatura proporcionada, bastante grueso, nariz chata, cara delgada, ojos pequeños, (gitano).

NUMERO 719.

El Intendente militar del Distrito de Búrgos.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta intentada para el dia 2 del actual con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la Ciudad de Logroño y por el término de un año á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1873, se convoca á una segunda y simultánea licitacion para las 12 del dia 18 del actual, la cual tendrá lugar en esta Intendencia y en la Comisaría de guerra del citado punto, con sugesion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850,

adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucciones de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario, que con este edicto y pliego de condiciones, estará de manifiesto en las referidas dependencias.

Búrgos 9 de Setiembre de 1872.—Jacinto Aguado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de.... núm.... para subastar el servicio de Provisiones á precios fijos para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1873 y un mes mas si conviniera á la Administracion militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio (en tal punto) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito por la cantidad marcada.

Péstas. céts.

Racion de pan de 70 decágramos (tantas pesetas ó céntimos)

Racion de cebada de 6.9375 litros

Quintal métrico de paja

(Fecha y firma del proponente.)

NUMERO 714.

CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

Año de 1872.

Estado que manifiesta en extracto los acuerdos más importantes celebrados por este Ayuntamiento en el mes de Agosto á saber:

Sesion ordinaria del dia 19.

En cumplimiento de lo que se previene en el art. 45 de la Ley electoral, el Ayuntamiento designó para presidir los Colegios en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, para el de la Casa Consistorial al Teniente 1.º D. Ricardo Serrano del Castillo, para el del Pinar al Sr. Alcalde D. Dionisio Momediano, y para el de la Beneficencia al Teniente segundo D. Isidro Capellan.

Sesion del 26.

Dando cuenta del oficio pasado á este Ayuntamiento con fecha 20 del corriente por el que manifiesto D. Cipriano Ruiz que habiendo tomado posesion de la escuela pública de Mataró, renunciaba la propiedad de la de igual clase de esta Ciudad; y la Corporacion acordó ponerlo en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción primaria para que se anuncie la vacante con el sueldo de 1.100 pesetas anuales que es el que corresponde á

esta Corporacion y á la vez que venga á regentar la interinidad un maestro autorizado mientras aquella se provee definitivamente.

Santo Domingo de la Calzada 31 de Agosto de 1872.—Dionisio Zuazo, Secretario.

Visto y examinado por este Ayuntamiento el precedente extracto, ha sido aprobado en todas sus partes, acordando su remision al Sr. Gobernador. Santo Domingo de la Calzada cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—El Presidente, Ricardo Serrano del Castillo.—Dionisio Zuazo, Secretario.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial para el año económico de 1872 á 73, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que todos los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en él puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no habrá lugar.

Redal Setiembre 8 de 1872.—El Alcalde, Benito Ruiz.

Se ignora el paradero de José Garcia, de oficio pastor, casado, de 50 años, el cual tiene que dar el consejo para casarse á una hija sirvienta, en esta villa, con cuyo motivo se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se dignen indagar si en alguno de ellos, se halla el indicado José Garcia y avisármelo lo antes posible, para que venga á esta villa á dar el consejo á su hija para casarse; prometiéndome al mismo en casos análogos que ocurran á todos los Alcaldes de la provincia en esta Alcaldía.

Villarta Quintana Setiembre 9 de 1872.—El Alcalde, Victor Cárcamo.

VENTA EN GENICERO.

Rebajando la tercera parte del valor de su tasacion y regalándose además la cosecha de vino del año actual, se venden en la expresada Villa, los bienes pertenecientes á las hijuelas de Doña Emilia Artacho, de la Testamentaria de su difunto padre D. Nicolás Artacho, consistentes aquellos, con viñedo, tierra blanca y con arbolado, hodega, lago y parte de edificios.

El que quiera interesarse en su adquisicion, puede pasar á tratar con el esposo de la interesada en Logroño, calle de San Blas, número 4, piso 3.º, en el Comercio de D. Segundo Crespo, Mercado 55, donde de paso se le enterará de las fincas y datos necesarios.

5-2

IMP. DE F. MENCHACA.